

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil
veintitrés (2023).

Ref: Exp. 25000-22-13-000-2023-00391-00.

Decídese sobre la recusación que dentro del presente asunto ha sido presentada por Édgar Álvarez Ávila contra el titular del juzgado primero civil del circuito de Girardot para seguir conociendo del proceso verbal de Alba Yolanda Gómez Revollo, Hernán Francisco Hernández y la Sociedad Grupo Tovar Romero S.A.S. contra el Condominio Campestre El Peñón P.H.-.

I.- Antecedentes

Habiéndose concedido el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal, Édgar Álvarez Ávila, quien fue reconocido como tercero interesado, formuló la recusación, fundada en la causal 7º del artículo 141 del estatuto general del proceso, aduciendo que como en el proceso se han presentado algunas ‘irregularidades’ en relación con las medidas cautelares decretadas por el juzgado, que fueron revocadas por el Tribunal, así como por haber desacatado una orden de tutela, el 28 de noviembre del año anterior, presentó una queja disciplinaria contra el titular del juzgado ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca.

El funcionario consideró que no debe separarse del conocimiento del asunto, como quiera que los hechos en que se funda la recusación no configuran la causal invocada, en cuanto que la queja disciplinaria fue presentada con

posterioridad al inicio del proceso, no versa sobre hechos ajenos éste y no ha recibido notificación alguna por parte de la autoridad investigadora.

Fue así como arribaron las diligencias a esta Corporación para resolver sobre la recusación, a lo que se procede de conformidad con lo previsto en el artículo 143 del ordenamiento en cita.

Consideraciones

De vieja data se tiene decantado que la imparcialidad como uno de los elementos orientadores de la actividad jurisdiccional, se garantiza cuando los funcionarios investidos con la potestad de juzgar las controversias, actúan libres de juicios subjetivos o motivaciones que aparezcan ajenas a la causa que se somete a su conocimiento, es decir, cuando el funcionario judicial es autónomo respecto de los hechos materia de litigio y, desde luego, de quienes conforman los extremos procesales.

Con tal propósito y especialmente con el fin de garantizar que los juzgadores tomen decisiones diáfanas y justas que respeten los legítimos intereses de las partes, el legislador instituyó de manera taxativa una serie de causales que deben acatarse de modo ineluctable, de tal forma que cuando en éstos concurra una de aquellas, deberán declararse impedidos y separarse del conocimiento de un determinado proceso, pues de lo que se trata es de que éstos *“por su propia iniciativa puedan exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional”* (auto de 10 de julio de 2006, Exp. No. 11001-0203-000-2004-00729-00), ya que de ese modo se *“garantiza la imparcialidad, que como principio integrante del derecho al debido proceso, debe guiar el proceder de los funcionarios encargados de administrar justicia, pues se cierra el paso a la posibilidad de que elementos ajenos al proceso, engastados en la conciencia del juez, puedan*

incidir en beneficio o perjuicio de las aspiraciones de cualquiera de las partes' (auto de 26 de marzo de 2008, Exp. No. 11001-31-03-038-2006-00048-01)" (Cas. Civ. Auto de 4 de abril de 2013, exp. 2012-02952-00).

Pues bien. El numeral 7° del artículo 141 del estatuto procesal vigente, contempla como causal de recusación, la de “[h]aber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”, motivo invocado por el recusante para que el juez no siga conociendo del proceso de impugnación de actos de la referencia, apoyándose al efecto en el hecho de que formuló queja disciplinaria contra éste por las decisiones que ha adoptado en el proceso ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca.

Acontece, sin embargo, que con prescindencia de lo que podría decirse relativamente a la posibilidad del recusante de actuar en causa propia en el proceso, lo cierto es que no existen motivos para concluir que la recusación sea fundada, pues lo que tiene definido la jurisprudencia es que esa causal, “se circunscribe a los dos (2) siguientes supuestos fácticos:

1) A la formulación de una denuncia penal o disciplinaria por parte de alguno de los sujetos procesales contra el juez, previa al inicio del asunto puesto a consideración de este último; y

2) A la formulación de una denuncia penal o disciplinaria contra el juez de conocimiento, posterior al inicio del asunto puesto a consideración y ajena al objeto del mismo, siempre que el denunciado se halle vinculado a la investigación” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso

Administrativo, Sección Quinta, Auto de 7 de mayo de 2015, exp. 2014-00042-00).

Aplicado esto al caso de ahora, advierte el Tribunal que ninguno de esos eventos se configura aquí, pues la queja disciplinaria fue presentada con mucha posterioridad a la época en que inició el proceso en que se hace la recusación y, de otro lado, los hechos de la queja no son ajenos al proceso, sino que, precisamente, su fundamento está en las actuaciones que, en sentir del quejoso, ha desplegado el juzgador dentro del proceso, específicamente en lo que tiene que ver con las medidas cautelares que ha decretado con miras a hacer cumplir la sentencia contra la que se formuló recurso de casación y por algunas tardanzas para proveer sobre otros aspectos, algo que, con independencia de la etapa en que el trámite disciplinario se encuentra, resulta suficiente para considerar que las circunstancias no calzan en la causal de recusación invocada.

Así, en tales condiciones, forzoso es, pues, concluir que aquella debe declararse infundada.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, declara infundada la recusación formulada por Édgar Álvarez Ávila contra el juez primero civil del circuito de Girardot para seguir conociendo del asunto, teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en esta decisión; en consecuencia, devuélvase el expediente al citado despacho judicial.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

German Octavio Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e20dcf7401c97e5fa27f3eda10b848aed1d2a01db78c4358712f5df6f9c7b2**

Documento generado en 30/08/2023 12:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>